
Al margen Escudo del Estado de México.

ING. JORGE RESCALA PÉREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.5, 2.116 Y 2.117 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 180 Y 181 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, 5 Y 6 FRACCIONES I Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, creada mediante Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 08 de junio de 2004.

Que el artículo 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que una vez que se cuente con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, la Secretaría del Medio Ambiente publicará en la “Gaceta del Gobierno” un resumen del mismo, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA “SANTUARIO DEL AGUA MANANTIALES DE TIACAQUE”, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México.

El Programa de Manejo íntegro se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en Carretera Metepec–Santa María Nativitas km 7, C.P. 52200, Calimaya, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los 27 días del mes de abril de dos mil veintitrés.

ING. JORGE RESCALA PÉREZ.- SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.- RÚBRICA.

RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA “SANTUARIO DEL AGUA MANANTIALES DE TIACAQUE”.

El Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, comprende una zona forestal, pastizales, matorrales, escorrentías superficiales, barrancas, cañadas, zona de uso agropecuario y asentamientos humanos. Presenta un bosque de encino (*Quercus sp.*) semi conservado, con vegetación inducida de cedros (*Cedrela sp.*) y otras especies de plantas de ornato.

Dada la naturaleza geológica y edáfica del terreno protegido, esta superficie tiene un papel significativo en la recarga de los acuíferos y aguas superficiales que alimentan la Laguna San Félix, ubicada en la localidad de Tiacaque. La superficie del Área Natural Protegida (ANP) se compone por corrientes de agua de tipo intermitente y perenne.

En esta ANP también existen espacios destinados al desarrollo de actividades de producción agropecuaria, siendo el uso agrícola el más representativo con agricultura de temporal anual, permanente, de riego anual y de riego semipermanente, así como áreas donde existe dinámica poblacional y desarrollo social.

I. CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”.

II. FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA “GACETA DEL GOBIERNO” DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominada “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, ubicada en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 08 de junio de 2004, con una superficie de 2,193-26-23.87 hectáreas.

III. PLANO DE UBICACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

El Parque Estatal “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, se ubica en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, aproximadamente a 58 km al norte de la ciudad de Toluca de Lerdo, con una extensión de 2,193-26-23.87 hectáreas, con las colindancias siguientes:

- Al norte con la Ranchería El Lindero, en el municipio de Jocotitlán.
- Al este con la carretera No. 11, Jilotepec-Ixtlahuaca y las localidades de Meje y la Providencia en el municipio de Jocotitlán.
- Al sur con la Colonia Francisco I. Madero en el municipio de Ixtlahuaca y la Ranchería 15 de Agosto, Barrio Shitangola y Barrio San Dimas, en el municipio de Jocotitlán.
- Al oeste con la localidad de San Francisco Cheje, Barrio La Manzana y Barrio La Pera en el municipio de Jocotitlán.

Los vértices que definen la poligonal del Parque Estatal “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”, se encuentran bajo el sistema de proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), Zona 14N, elipsoide WGS84 y se extienden entre las siguientes coordenadas:

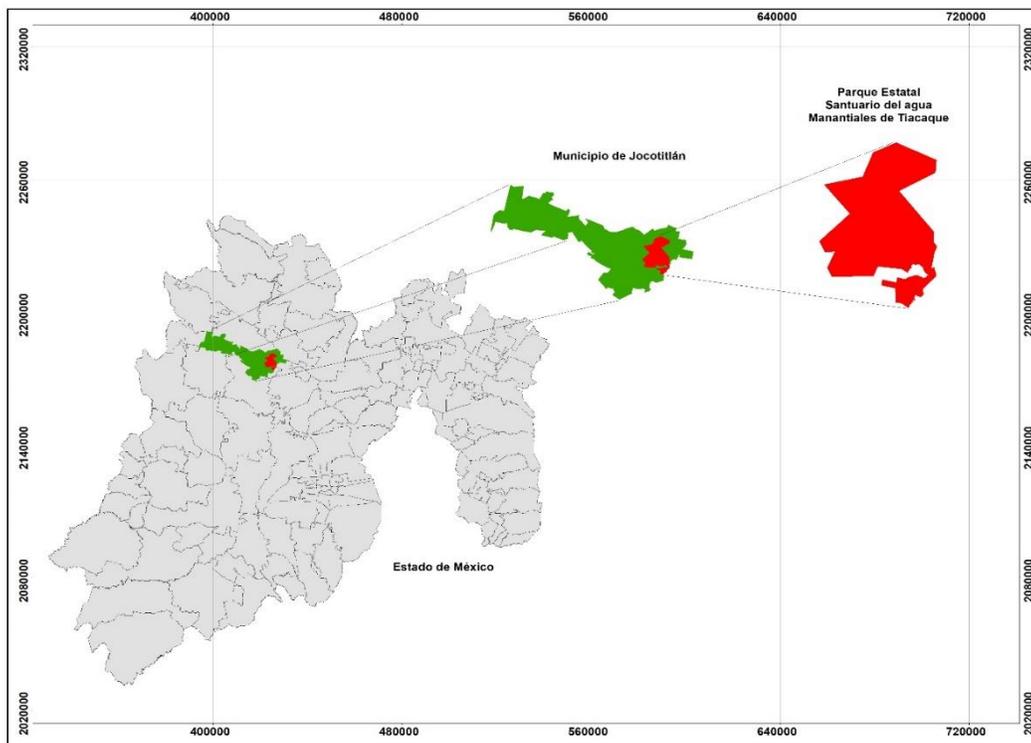
Cuadro 1. Cuadro de construcción del Parque Estatal “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”

Coordenadas UTM Zona 14								
No.	X	Y	No.	X	Y	No.	X	Y
1	426,623.74	2,176,620.14	38	425,804.46	2,175,347.82	75	425,669.44	2,175,868.99
2	426,538.42	2,176,416.31	39	425,867.04	2,175,331.03	76	425,647.73	2,175,883.52
3	426,389.10	2,175,667.37	40	425,929.63	2,175,303.56	77	425,613.20	2,175,876.78
4	426,528.42	2,175,730.67	41	425,940.39	2,175,294.01	78	425,588.60	2,175,849.39
5	426,521.35	2,175,637.91	42	425,981.74	2,175,278.73	79	425,552.08	2,175,831.13
6	426,577.56	2,175,532.76	43	426,033.42	2,175,262.34	80	425,536.61	2,175,809.31
7	426,602.63	2,175,376.33	44	426,057.67	2,175,225.65	81	425,544.94	2,175,702.94
8	426,587.91	2,175,310.15	45	426,186.94	2,175,280.12	82	425,523.51	2,175,687.07
9	426,458.02	2,175,164.99	46	426,193.51	2,175,288.97	83	425,498.26	2,175,672.83
10	426,027.70	2,174,728.67	47	426,197.44	2,175,296.19	84	425,462.39	2,175,658.10
11	426,060.64	2,174,473.53	48	426,208.27	2,175,340.49	85	425,455.64	2,175,627.93
12	425,957.41	2,174,365.27	49	426,207.75	2,175,340.85	86	425,449.29	2,175,602.53
13	425,699.48	2,174,471.30	50	426,196.46	2,175,348.69	87	425,435.40	2,175,583.09

14	425,667.88	2,174,288.65	51	426,192.85	2,175,362.80	88	425,403.26	2,175,541.42
15	425,701.79	2,174,247.24	52	426,204.15	2,175,366.66	89	425,410.88	2,175,498.39
16	425,684.89	2,174,204.46	53	426,215.26	2,175,363.48	90	425,399.83	2,175,475.08
17	425,615.04	2,174,260.74	54	426,230.74	2,175,353.30	91	425,130.12	2,175,652.50
18	425,602.65	2,174,228.10	55	426,249.40	2,175,341.39	92	424,095.77	2,175,775.86
19	425,619.55	2,174,151.55	56	426,262.10	2,175,340.99	93	423,915.47	2,175,315.62
20	425,527.17	2,174,105.39	57	426,276.78	2,175,349.72	94	422,121.96	2,175,310.88
21	425,524.84	2,174,056.71	58	426,273.21	2,175,386.63	95	421,933.13	2,175,701.73
22	425,480.91	2,174,034.20	59	426,181.93	2,175,452.52	96	422,255.13	2,176,445.42
23	425,463.67	2,173,948.69	60	426,152.95	2,175,472.36	97	421,828.91	2,176,423.85
24	425,406.88	2,173,872.49	61	426,104.54	2,175,532.29	98	421,589.32	2,176,915.01
25	425,116.64	2,174,089.56	62	426,085.88	2,175,585.47	99	422,907.05	2,178,184.83
26	424,874.36	2,174,104.70	63	426,063.55	2,175,632.85	100	421,793.83	2,179,520.71
27	424,866.79	2,174,392.41	64	426,058.10	2,175,656.91	101	423,447.35	2,179,873.82
28	424,854.39	2,174,776.35	65	426,051.35	2,175,679.53	102	423,905.92	2,180,991.35
29	424,259.35	2,174,898.12	66	426,046.20	2,175,693.42	103	424,886.82	2,181,438.66
30	424,299.08	2,175,163.01	67	426,044.61	2,175,702.94	104	426,623.70	2,180,646.79
31	424,900.45	2,175,024.23	68	426,045.80	2,175,714.45	105	426,573.65	2,180,064.14
32	424,930.66	2,175,250.76	69	426,023.57	2,175,752.55	106	425,005.58	2,179,230.66
33	425,101.10	2,175,220.55	70	425,991.03	2,175,773.98	107	426,512.35	2,177,354.86
34	425,157.19	2,175,186.03	71	425,872.76	2,175,873.20	108	426,495.75	2,176,883.22
35	425,295.26	2,175,181.72	72	425,836.64	2,175,864.08	109	426,614.26	2,176,714.94
36	425,361.43	2,175,242.71	73	425,774.73	2,175,842.25	1	426,623.74	2,176,620.14
37	425,773.93	2,175,370.72	74	425,699.33	2,175,835.50			

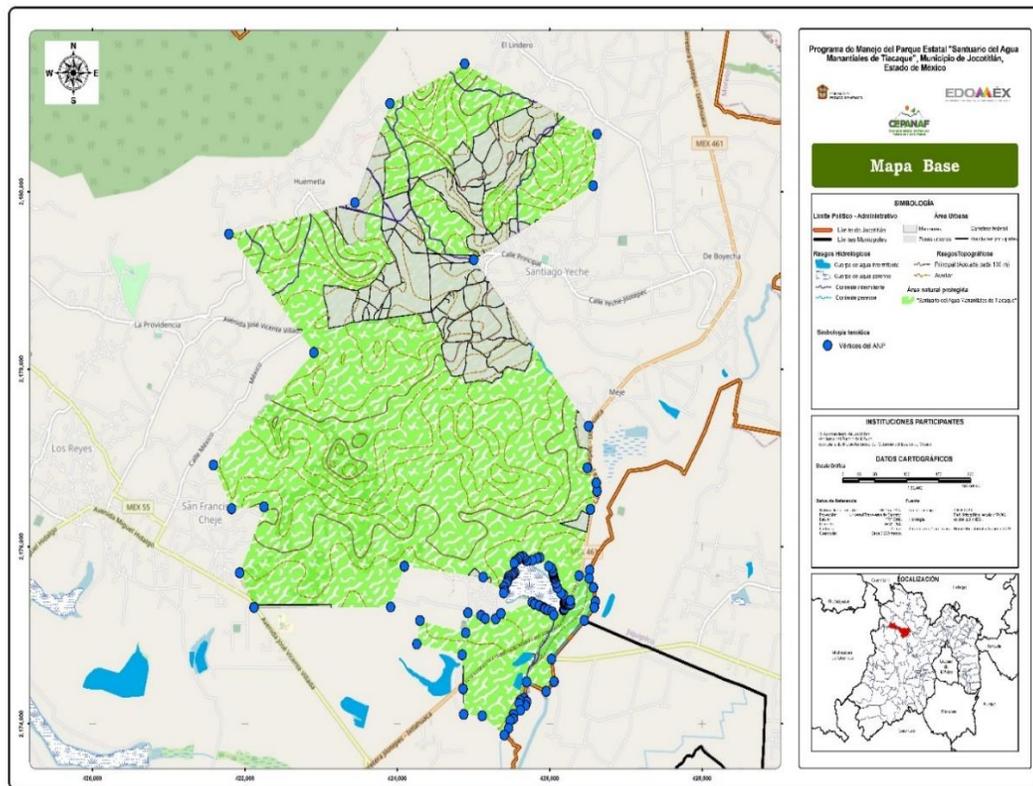
Fuente: CEPANAF, 2023.

Mapa 1. Macrolocalización del Parque Estatal “Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque”



Fuente: IGCEM, 2018 y CEPANAF, 2023.

Mapa 2. Ubicación del Parque Estatal “Santuario del Agua Manantiales de Tiaquake”



Fuente: CEPANAF, 2023.

IV. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA

Objetivo general

Constituir el instrumento de regulación ambiental en el que se establezcan los lineamientos básicos para el manejo y administración de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal “Santuario del Agua Manantiales de Tiaquake”.

Objetivos específicos

- Describir las condiciones físico-geográficas, biológicas, socioeconómicas y culturales del “Santuario del Agua Manantiales de Tiaquake”.
- Zonificar y/o establecer las políticas de manejo ambiental del Parque Estatal de conformidad con la aptitud de los recursos naturales y las causas de utilidad pública que dieron origen a la Declaratoria de creación del Santuario del Agua de fecha 08 de junio de 2004.
- Establecer las actividades permitidas y no permitidas compatibles con la zonificación o políticas de manejo ambiental, las cuales promuevan la protección, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales del Parque Estatal.
- Formular las reglas administrativas a las que se sujetarán las actividades en el ANP de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para promover el uso sustentable de los recursos naturales protegidos.
- Establecer acciones, estrategias y líneas de acción a corto, mediano y largo plazo para conservar, proteger y aprovechar sustentablemente los recursos naturales y garantizar la permanencia del equilibrio ecológico.

V. DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS Y SUBZONAS ESTABLECIDAS Y SEÑALADAS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL ESTATAL

El Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque", se ubica en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, con una extensión de 2,193-26-23.87 hectáreas.

De conformidad con el artículo 176 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se realizará una zonificación que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico.

Metodología

Para delimitar las zonas del Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque", se realizó una sobreposición de capas de información de las características físicas, biológicas y socioeconómicas presentes en el ANP, a través del uso de Sistemas de Información Geográfica (SIG) en la plataforma ArcGis v.10.4.1.

Entre los insumos utilizados en el proceso de zonificación destacan los siguientes:

- Cobertura de uso de suelo y vegetación serie VI del INEGI, escala 1:250,000 (INEGI, 2017).
- Conjunto de datos vectoriales edafológicos de la serie II, escala 1:250,000 (INEGI, 2007).
- Conjunto de datos vectoriales geológicos, escala 1:1'000,000 (INEGI, 2002).
- Red Hidrográfica y curvas de nivel a partir del conjunto de datos vectoriales de las cartas topográficas de E14A27, escala 1:50,000 (INEGI, 2010).
- Bases de datos del INEGI a partir del Marco Geoestadístico Nacional del año 2020 (datos socioeconómicos).
- Consulta de la CONABIO para la ubicación de especies en categoría de riesgo.
- Estudios específicos de hidrología.

Además, se utilizó la información espacial de imágenes en Google Earth, apoyadas de seis vuelos de dron DJI Phantom 3 SE, realizados los días 12 y 13 de mayo de 2022, para enriquecer la caracterización de los usos presentes en el ANP.

Como resultado, se obtuvieron mapas temáticos de diversas variables, como vegetación, uso del suelo, geología, edafología, hidrología, pendientes, entre otros, a escala 1:50,000, así como el mapa de zonificación del Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque", con las políticas de protección, aprovechamiento sustentable y restauración.

Posterior a la selección, tratamiento y mapeo de la información, se realizó el Taller de Consulta convocado por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) de conformidad con el artículo 2.116 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, dando participación a la Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático (IEECC), Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental (DGOIAM), Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales (CEJA), Ejidos de San Francisco Cheje, San Juan y San Agustín, La Providencia y La Providencia No. 2, Delegado de Santiago Yeche, Delegado del Barrio de la Luz y el Secretario Ejidal de La Providencia.

Zonificación

De conformidad con el análisis de las características físicas, estado de conservación de los ecosistemas, diversidad biológica, aspectos socioeconómicos, usos y aprovechamientos actuales y potenciales de los recursos naturales del Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque" y considerando lo establecido en el Artículo 176 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se asignó al Parque Estatal una Zona de Amortiguamiento, declarando así, la inexistencia de una Zona Núcleo y una Subzona de Ecoturismo.

1. Zona de Amortiguamiento. Corresponde a las 2,193.262387 hectáreas que representa el 100% del Parque Estatal. Derivado de la heterogeneidad de los elementos naturales y sociales que lo componen se divide en las subzonas siguientes:

1.1 Subzona de Protección. Se conforma de una superficie de 309.210259 hectáreas equivalentes al 14.1% de la superficie del Parque Estatal, dividida en cuatro polígonos irregulares.

Tiene como objetivo mantener las condiciones naturales de los ecosistemas más representativos del ANP, para garantizar los procesos de autorregulación natural y la preservación de la biodiversidad. La composición geológica y edáfica de esta subzona contribuye a la captación e infiltración de agua, así como escorrentías superficiales que alimentan la Laguna San Félix ubicada en la localidad de Tiacaque. En esta subzona se ubica de forma dispersa el estrato arbóreo semi conservado, conformado por encinos, lo que permite la conservación, el desarrollo y el mantenimiento de la biodiversidad representativa del ANP. En este espacio también se identifican zonas de uso agrícola.

En esta superficie se podrán realizar actividades relativas a la protección, conservación, recuperación de los ecosistemas, así como actividades agrícolas en parcelas ya establecidas evitando la ampliación de la frontera agrícola.

1.2 Subzona de Aprovechamiento Sustentable. Ocupa una superficie de 1,794.028147 hectáreas que corresponden al 81.8% del Parque Estatal.

Se caracteriza por contar con relictos arbóreos, vegetación espinosa y pastizal inducido contribuyendo a la provisión de servicios ecosistémicos, presenta zonas destinadas a la agricultura (cultivo de maíz y leguminosas) y asentamientos humanos consolidados.

Las actividades que en ella se realicen deberán desarrollarse bajo un enfoque sustentable con fines de producción agropecuaria, dinámica poblacional y desarrollo social y serán reguladas conforme a la Declaratoria de creación, el presente Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

1.3 Subzona de Restauración. Ocupa una superficie de 90.023981 hectáreas que equivale al 4.1% de la superficie total del Parque Estatal.

Cuenta con vegetación fragmentada, se integra de un polígono irregular ubicado al centro-sur del ANP y corresponde a terrenos sujetos con anterioridad a extracción de rocas, presenta suelos modificados en su estructura natural y alto grado de erosión por la pérdida de cobertura vegetal.

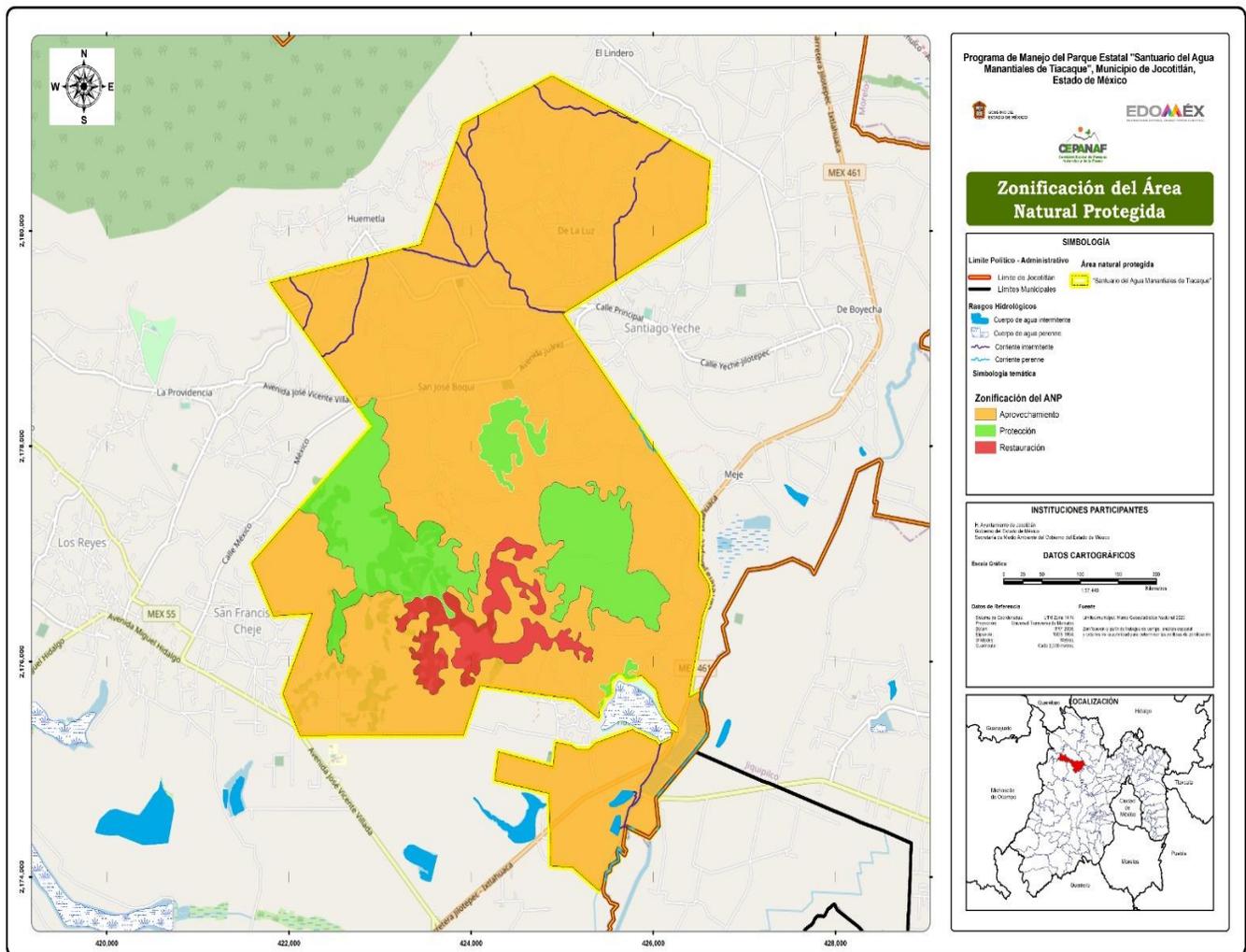
Se podrán realizar actividades dirigidas a la recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, mediante obras y/o acciones de restauración de la cobertura forestal y recuperación de especies nativas, investigación y monitoreo ambiental.

Cuadro 2. Zonificación del Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque"

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA	SUPERFICIE HAS	PORCENTAJE DE OCUPACIÓN %
1.1 Subzona de Protección	309.210259	14.1
1.2 Subzona de Aprovechamiento Sustentable	1,794.028147	81.8
1.3 Subzona de Restauración	90.023981	4.1
Total	2,193.262387	100

Fuente: CEPANAF, 2023.

Mapa 3. Zonificación del Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque"



MATRIZ DE ACTIVIDADES PERMITIDAS Y NO PERMITIDAS EN EL PARQUE ESTATAL "SANTUARIO DEL AGUA MANANTIALES DE TIACAQUE"

Con el fin de hacer compatible la caracterización del sitio con las actividades permitidas y no permitidas y de acuerdo con la zonificación establecida se define lo siguiente:

Actividades Permitidas: actividades aptas, que no contravienen a los objetivos del ANP.

Actividades No Permitidas: aquellas actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la estabilidad del ANP y que bajo ninguna circunstancia deben estar consideradas como aplicables en esta área.

Las obras o actividades que se realicen dentro del ANP, requerirán autorización en materia de impacto ambiental, deberán dar cumplimiento a lo establecido en las reglas administrativas y en su ejecución se utilizará material amigable con el medio ambiente, atendiendo las características propias del ANP.

SUBZONA DE PROTECCIÓN	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar manejo forestal sustentable, exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, conservación, restauración y mantenimiento de los servicios ecosistémicos. 2. Realizar investigación científica y monitoreo ambiental. 3. Desarrollar colecta científica de los recursos biológicos para fines de investigación. 4. Controlar plagas y enfermedades forestales. 5. Realizar obras de conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 6. Realizar obras de captación de agua que no modifiquen el paisaje original. 7. Realizar actividades de agricultura tradicional en parcelas ya establecidas sin ampliar la frontera agrícola. 8. Implementar sistemas silvopastoriles. 9. Usar abonos orgánicos. 10. Usar herramientas y maquinaria de siembra para la preparación de parcelas, cosecha y transporte de productos. 11. Reconversión del uso de suelos. 12. Aprovechar leña muerta y de recolección artesanal con fines de uso doméstico. 13. Forestación y reforestación con especies nativas. 14. Restaurar ecosistemas y reintroducción de especies nativas de flora y fauna. 15. Realizar obras de saneamiento de cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes entre otros flujos hídricos. 16. Realizar actividades de manejo del fuego. 17. Colocar señalamientos preventivos, restrictivos e informativos. 18. Dar mantenimiento a senderos interpretativos siempre y cuando no se amplíen sus dimensiones o se pavimenten. 19. Desarrollar actividades de educación y cultura ambiental. 20. Filmar, fotografiar y capturar sonidos con fines científicos, culturales o educativos. 21. Realizar actividades de inspección y vigilancia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiar el uso de suelo. 2. Realizar ganadería y pastoreo. 3. Desarrollar asentamientos humanos. 4. Realizar actividades cinegéticas. 5. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 6. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación. 7. Introducir o liberar especies exóticas y domésticas. 8. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones silvestres. 9. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 10. Rellenar, interrumpir, desviar, desecar o modificar los escurrimientos naturales. 11. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre. 12. Realizar pinturas, inscripciones o dibujos en árboles, rocas o cualquier otro elemento del paisaje. 13. Construir confinamientos, sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, o peligrosos, rellenos sanitarios o tiraderos de residuos sólidos. 14. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos. 15. Edificar infraestructura para ecoturismo, deporte, investigación, comercio, servicios, comunicaciones. 16. Abandonar residuos sólidos y peligrosos que impliquen riesgo de incendios. 17. Excavar y nivelar los terrenos. 18. Aperturar nuevos caminos o senderos. 19. Usar explosivos, globos de cantoya y/o pirotecnia. 20. Descargar aguas residuales sin tratamiento. 21. Realizar excursionismo/ visitas guiadas. 22. Realizar campismo. 23. Encender fogatas.

SUBZONA DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Asentamientos humanos ya existentes. 2. Edificar infraestructura para deporte, investigación, hospedaje, comercio, servicios, educación y salud. 3. Realizar obras de mantenimiento de infraestructura del servicio de agua potable, energía eléctrica, drenaje y telecomunicaciones. 4. Mantenimiento y apertura de nuevas brechas, caminos pavimentados o no pavimentados (vías de comunicación). 5. Establecer áreas verdes. 6. Realizar actividades de ganadería y pastoreo. 7. Realizar actividades de agricultura tradicional en parcelas ya establecidas para tal fin sin ampliar la frontera agrícola. 8. Ejecutar sistemas silvopastoriles. 9. Usar abonos orgánicos. 10. Usar herramientas y maquinaria de siembra para la preparación de parcelas, cosecha y transporte de productos o alimentos. 11. Realizar manejo forestal comercial sustentable autorizado. 12. Reconversión de uso agropecuario a forestal. 13. Aprovechar leña muerta y de recolección artesanal con fines de uso doméstico. 14. Controlar plagas y enfermedades forestales. 15. Realizar investigación científica y monitoreo ambiental. 16. Desarrollar colecta científica de los recursos biológicos para fines de investigación. 17. Reintroducir especies de flora y fauna nativa. 18. Realizar ecotecnias para captación y manejo del agua. 19. Restaurar zonas erosionadas. 20. Restaurar ecosistemas. 21. Realizar monitoreo ambiental. 22. Realizar actividades de manejo del fuego. 23. Colocar señalamientos preventivos, restrictivos e informativos. 24. Realizar mantenimiento de infraestructura existente. 25. Desarrollar actividades de educación y cultura ambiental. 26. Filmar, fotografiar y capturar sonidos con fines científicos, culturales o educativos. 27. Realizar actividades de inspección y vigilancia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiar el uso de suelo. 2. Desarrollar nuevos asentamientos humanos. 3. Ampliar la frontera agrícola. 4. Introducir o liberar especies exóticas y domésticas. 5. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 6. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación. 7. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones silvestres. 8. Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales y manantiales entre otros flujos hídricos. 9. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes en cauces, acuífero y manantial o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 10. Realizar pinturas, inscripciones o dibujos en árboles o rocas o cualquier otro elemento del paisaje. 11. Construir confinamientos, sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, o peligrosos, rellenos sanitarios o tiraderos de residuos sólidos. 12. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos. 13. Descargar aguas residuales sin tratamiento. 14. Abandonar residuos sólidos y peligrosos que impliquen riesgo de incendios. 15. Usar explosivos, globos de cantoya y/o pirotecnia. 16. Realizar actividades cinegéticas. 17. Alterar o dañar la infraestructura o mobiliario del área.

SUBZONA DE RESTAURACIÓN	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar obras de reconversión y conservación de suelos y restauración de zonas erosionadas. 2. Realizar manejo forestal comercial sustentable autorizado. 3. Controlar plagas y enfermedades forestales. 4. Desarrollar investigación científica y monitoreo ambiental. 5. Forestación y reforestación con especies nativas. 6. Erradicar especies invasoras. 7. Realiza obras de captación y conservación del agua que no modifiquen el paisaje original. 8. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas de flora y fauna. 9. Realizar actividades de manejo del fuego. 10. Dar mantenimiento a senderos interpretativos siempre y cuando no se amplíen sus dimensiones o se pavimenten. 11. Colocar señalamientos preventivos, restrictivos e informativos. 12. Realizar obras de saneamiento de cauces naturales de los ríos, arroyos y corrientes entre otros flujos hídricos. 13. Desarrollar actividades de educación y cultura ambiental. 14. Filmar, fotografiar y capturar sonidos con fines científicos, culturales o educativos. 15. Realizar actividades de inspección y vigilancia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar asentamientos humanos. 2. Edificar infraestructura para ecoturismo, deporte, investigación, comercio, servicios, comunicaciones, investigación o educación ambiental. 3. Realizar ganadería, agricultura y pastoreo. 4. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de la vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica e investigación. 5. Producir, reproducir o generar ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de las especies silvestres. 6. Introducir o liberar especies exóticas y domésticas. 7. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones silvestres. 8. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticida, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar. 9. Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales entre otros flujos hídricos. 10. Excavar y nivelar terrenos. 11. Realizar pinturas, inscripciones o dibujos en árboles o rocas o cualquier otro elemento del paisaje. 12. Construir confinamientos, sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial, biológicos y peligrosos, rellenos sanitarios o tiraderos de residuos sólidos. 13. Explorar, explotar o aprovechar recursos minerales y materiales pétreos. 14. Realizar actividades cinegéticas. 15. Aperturar nuevos caminos. 16. Usar explosivos, globos de cantoya y/o pirotecnia. 17. Descargar aguas residuales sin tratamiento. 18. Dejar residuos sólidos y peligrosos que impliquen riesgo de incendios. 19. Realizar campismo. 20. Encender fogatas.

REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL PARQUE ESTATAL "SANTUARIO DEL AGUA MANANTIALES DE TIACAQUE"

Capítulo I Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatorias para todas aquellas personas físicas y jurídico-colectivas que realicen actividades permitidas en el Área Natural Protegida.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, sin perjuicio de

las atribuciones que correspondan a otras autoridades federales, estatales y municipales de conformidad con la Declaratoria de creación del Área Natural Protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, se aplicarán además de las definiciones contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y en el Reglamento del Libro Segundo, las siguientes definiciones:

- I. Administración.** Autoridad encargada de la ejecución de actividades y acciones para el cumplimiento de los objetivos de conservación y manejo del ANP, a través de la coordinación de los recursos humanos, materiales y financieros.
- II. ANP.** Área Natural Protegida.
- III. Aprovechamiento sustentable.** La utilización racional de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.
- IV. CEPANAF.** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- V. Código.** Código para la Biodiversidad del Estado de México.
- VI. Ecosistema.** Unidad natural funcional básica de interacción dinámica de componentes y organismos vivos, no vivos y su medio que interactúan formando un sistema estable que se desarrolla en función de los factores físicos de un mismo ambiente.
- VII. Educación Ambiental.** Proceso que comprende la presentación sistemática de información que favorezca la asimilación de conocimientos dirigido a toda la sociedad, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente.
- VIII. Parque Estatal.** El Parque Estatal "Santuario del Agua Manantiales de Tiacaque".
- IX. Programa de Manejo.** Instrumento de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para un adecuado manejo y conservación del Parque Estatal.
- X. PROPAEM.** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
- XI. Reglas Administrativas.** Disposiciones de carácter administrativo establecidas en este Programa para regular el manejo, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en el ANP.
- XII. SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XIII. SMAGEM.** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
- XIV. Usuario.** Persona física o jurídico-colectiva que de forma directa o indirecta se beneficia o utiliza de manera individual o colectiva los recursos naturales existentes en el ANP.
- XV. Visitante.** Persona que se desplaza de su lugar de residencia temporalmente y que ingresa al ANP para realizar actividades recreativas, educativas, culturales, de investigación o esparcimiento sin fines de lucro.
- XVI. Zonificación.** Técnica de planeación que permite ordenar el territorio del ANP, basado en sus características, estado de conservación y representatividad de la vocación natural del terreno, su uso actual y potencial.

Regla 4. La Administración, podrá en el ámbito de sus facultades cerrar temporalmente de forma total o parcial el Parque Estatal, en caso de una emergencia social, ecológica, sanitaria y/o contingencia ambiental, así como llevar a cabo acciones de prevención, mantenimiento y/o rehabilitación, con aviso a usuarios y visitantes, en función del nivel de la eventualidad.

Capítulo II

De los permisos, autorizaciones y avisos

Regla 5. Para el otorgamiento de autorizaciones y demás permisos los usuarios y visitantes, deberán atender lo establecido en el Código, el Reglamento del Libro Segundo, la Declaratoria de creación, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 6. Toda obra o actividad que se pretenda desarrollar en el ANP deberá contar con la autorización emitida por la autoridad competente en apego a lo establecido en el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables, para promover un desarrollo sustentable y generación de beneficios a los poseedores, en materia de protección, aprovechamiento sustentable, ecoturismo y restauración.

Regla 7. De acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT para realizar las siguientes actividades dentro del ANP:

- I.** Colecta de ejemplares y sus derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II.** Investigación, monitoreo o manipulación sin colecta;
- III.** Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV.** Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre;
- V.** Colecta de recursos biológicos forestales en todas sus modalidades;
- VI.** Aprovechamiento de recursos forestales, maderables y no maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, y
- VII.** Remoción de arbolado por fenómenos meteorológicos, saneamiento por plagas y enfermedades y por presunto riesgo para la población.

Regla 8. Se requerirá de autorización de la CEPANAF, para la realización de las siguientes actividades dentro del ANP, atendiendo a la zonificación establecida:

- I.** Actividades comerciales y
- II.** Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales.

Las personas físicas o jurídico-colectivas autorizadas para ejecutar las actividades previstas en la fracción II de esta regla deberán, además de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, presentar un informe final de actividades, así como un ejemplar del material que genere durante la actividad autorizada.

Capítulo III

De los usuarios y visitantes

Regla 9. Los propietarios y/o poseedores de las tierras, visitantes y usuarios están obligados a respetar las actividades permitidas y no permitidas establecidas en las zonas y subzonas del Programa de Manejo.

Regla 10. Durante el desarrollo temporal o permanente de actividades al interior del ANP, los usuarios y visitantes deberán acatar en todo momento las obligaciones señaladas en el Programa de Manejo y observar las disposiciones siguientes:

- I.** Cubrir las cuotas establecidas por la autoridad competente;
- II.** Respetar el horario de acceso al Parque Estatal;
- III.** Respetar la señalización y subzonificación del Parque Estatal;
- IV.** Atender desde el inicio y hasta el final de su permanencia en el ANP, las indicaciones de la Administración, para protección de los ecosistemas y su propia seguridad;
- V.** Proporcionar los datos de identificación que les sean solicitados por el personal administrativo del Parque Estatal para efectos informativos y estadísticos;

- VI.** Colaborar con el personal de la CEPANAF o la Administración, ante las labores de supervisión, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia;
- VII.** Hacer del conocimiento del personal del ANP y/o a las autoridades correspondientes, las irregularidades que hubiesen observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos, y
- VIII.** Caminar exclusivamente por los senderos permitidos en el Parque Estatal;

Regla 11. Todos los usuarios y visitantes del ANP deberán recoger y llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del Parque Estatal, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Regla 12. El personal responsable de la Administración, podrá solicitar a los visitantes la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en el ANP:

- I.** Descripción de las actividades a realizar;
- II.** Tiempo de estancia;
- III.** Lugares a visitar, y
- IV.** Procedencia del visitante.

Capítulo IV **Del aprovechamiento sustentable**

Regla 13. Los recursos naturales podrán ser aprovechados en beneficio de los habitantes locales, con apego a la Declaratoria de creación del Parque Estatal, su Programa de Manejo, el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal, el Código, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 14. El aprovechamiento de los recursos naturales tendrá como prioritarios los siguientes propósitos:

- I.** Garantizar la subsistencia familiar y agroalimentaria;
- II.** Impulsar actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, e
- III.** Implementar proyectos estratégicos y de alto impacto compatibles con las condiciones reales y actuales del ANP.

Regla 15. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar en las subzonas que así lo permitan deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo previsto en el Código y sus reglamentos que en su caso, resulten aplicables en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; asimismo con las autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal necesarias que expidan las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 16. Solo se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones de acuerdo con la zonificación del ANP, siempre que sean acordes con el entorno natural, empleando preferentemente ecotecias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberá cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 17. El manejo forestal sustentable de recursos forestales maderables y no maderables podrá llevarse a cabo siempre y cuando en su desarrollo se realicen acciones que tengan por objeto la protección, conservación, restauración, aprovechamiento y mejora de los servicios ambientales del ecosistema forestal, previa autorización de la autoridad competente y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 18. Las actividades de aprovechamiento comercial de recursos forestales maderables y no maderables, serán permitidas siempre y cuando se haga con fines de manejo, mantenimiento, o mejora, previa autorización de la autoridad competente, bajo la supervisión de personal técnico capacitado y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 19. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales dentro del ANP, están obligados a dar aviso de la detección de plagas o enfermedades, a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal.

Regla 20. El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos y deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como lo previsto por la norma oficial mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996 que establece los procedimientos para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.

Regla 21. Las actividades de recolección y uso de los recursos biológicos con fines tradicionales y de uso doméstico podrán seguir desarrollándose en el ANP de conformidad con la zonificación del presente Programa de Manejo y en apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 22. La realización de actividades agrícolas que se desarrollen en las subzonas donde se permita, deberán ser compatibles con la conservación del ecosistema, evitando la erosión y degradación de los suelos, promoviendo preferentemente el uso de productos orgánicos y germoplasma de la región, evitando se amplíe la frontera agrícola a las subzonas adyacentes.

Regla 23. El uso de maquinaria para la preparación de parcelas agrícolas, cosecha y traslado de productos, se podrá realizar siempre y cuando, no se generen impactos negativos en el recurso suelo.

Regla 24. La ganadería que se realice en el ANP se podrá llevar a cabo, de conformidad con la zonificación del presente instrumento, siempre y cuando se procure la conservación de suelos, regeneración de la vegetación natural, se evite el pastoreo extensivo y/o sobrepastoreo.

Regla 25. El desarrollo de acciones, obras, implementación de infraestructura o equipamiento para la conservación y captación de agua, saneamiento de cuerpos de agua y/o manejo de agua pluvial, relacionados con algún Bien Nacional a cargo de la Comisión Nacional del Agua deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 26. Se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento de aguas superficiales;
- II. Aprovechamiento de aguas subterráneas;
- III. Instalación y mantenimiento de infraestructura hidráulica para el monitoreo, rehabilitación, saneamiento de agua, obras regulación, operación de humedales entre otros, y
- IV. Todas aquellas actividades que se relacionen con el manejo del recurso agua.

Regla 27. El desarrollo de acciones, obras, implementación de infraestructura o equipamiento de orden estatal para el manejo del recurso agua, deberá contar con la autorización emitida por la Comisión del Agua del Estado de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 28. En las acciones y actividades de restauración deberán utilizarse especies nativas o, en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas, cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Así mismo se deberán respetar las condiciones de composición de las especies dentro de los ecosistemas presentes.

Regla 29. Los senderos interpretativos se podrán realizar únicamente en brechas ya existentes, así como la infraestructura de apoyo, se realizará en claros existentes sin la remoción de vegetación arbórea.

Capítulo V **De la investigación científica**

Regla 30. Todo investigador que ingrese al ANP con el propósito de realizar colecta con fines científicos, deberá notificar previamente a la administración, el inicio de sus actividades adjuntando una copia de la autorización emitida por la SEMARNAT, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 31. Todo investigador, deberá sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en la Declaratoria del Parque Estatal, el presente Programa de Manejo, la Norma

Oficial Mexicana NOM-126- SEMARNAT-2000, que establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 32. Los investigadores no podrán extraer ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que se trate de una actividad permitida en la subzona donde se pretenda realizar y cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.

Regla 33. Las colectas científicas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente Programa de Manejo.

Regla 34. Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura.

Capítulo VI

Del mantenimiento, desarrollo y construcción de infraestructura

Regla 35. El mantenimiento, construcción, operación y funcionamiento de las obras de infraestructura que expresamente se permitan de conformidad con la matriz de actividades, en las subzonas delimitadas en el presente Programa de Manejo, deberán limitarse permanentemente a los fines, usos y destinos para los cuales fueron desarrollados, debiendo cumplir con las presentes Reglas Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 36. En el mantenimiento o construcción de infraestructura destinada al manejo del ANP, investigación científica, monitoreo ambiental, apoyo a las actividades productivas y cualquier otra actividad permitida deberán atender las siguientes disposiciones:

- I. Respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
- II. Evitar la remoción de la vegetación de los diferentes estratos y la realización de podas, por lo cual la construcción de infraestructura deberá realizarse preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación;
- III. Utilizar exclusivamente los caminos existentes, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos;
- IV. La construcción de infraestructura se realizará preferentemente en terrenos con pendientes menores a 25 grados; asimismo, no se deberán alterar las condiciones topográficas de los terrenos, debiendo evitarse los cortes a las pendientes y los rellenos a las barrancas, a fin de evitar la erosión de los suelos;
- V. Evitar la construcción de infraestructura en zonas de riesgo, consideradas como el espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, tales como fallas geológicas, laderas con pendientes mayores de 25 grados o suelos inestables, y cauces de los ríos y sus zonas adyacentes;
- VI. Los materiales empleados para las obras de construcción de infraestructura deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen mayor eficiencia y menor impacto ambiental;
- VII. Deberán promover el uso de tecnologías para la autosuficiencia y eficiencia energética, como la captación de agua de lluvia y fuentes alternativas de energía (solar, eólica, entre otras);
- VIII. En la construcción, operación y uso de la infraestructura se debe evitar depositar residuos de cualquier tipo en los cuerpos de agua o escorrentías superficiales del ANP;
- IX. La disposición final de los residuos generados como consecuencia de la construcción, operación y uso de la infraestructura deberá llevarse a cabo en los sitios designados para tal fin por las autoridades competentes, preferentemente fuera del ANP, y
- X. Las aguas residuales generadas durante la construcción, operación y uso de la infraestructura deberán someterse a un tratamiento adecuado en términos de la normatividad aplicable antes de ser descargadas a los cuerpos de agua.

Capítulo VII

De las prohibiciones

Regla 37. Dentro del ANP, queda prohibido:

- I. Cualquier obra o actividad individual y colectiva que ponga en riesgo la conservación de los elementos naturales;
- II. Aperturar minas, explotar yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto;
- III. Aprovechar la fauna, excepto para uso científico autorizado;
- IV. Introducir especies animales y vegetales exóticas o no compatibles o que pongan en riesgo las condiciones ecológicas;
- V. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riveras y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento de la Declaratoria del Parque Estatal y el presente Programa de Manejo, así como para aquellas actividades que no impliquen algún impacto significativo y que cuenten con la autorización correspondiente;
- VI. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos;
- VII. Realizar aprovechamientos forestales o actividades industriales, sin la autorización de las autoridades competentes;
- VIII. Aumentar la frontera agrícola;
- IX. Realizar ocoteo;
- X. Desarrollar cualquier tipo de actividad que tenga por objeto el manejo de materiales y residuos peligrosos;
- XI. Verter o descargar contaminantes, desechos en flujos hídricos;
- XII. Accesar o desplazarse por zonas de riesgo;
- XIII. Provocar ningún tipo de alteración a los ecosistemas e infraestructura del ANP;
- XIV. Remover o extraer animales y plantas silvestres, rocas, arenas, suelo, si no son para fines de investigación;
- XV. Alimentar, acosar o perturbar a la fauna silvestre;
- XVI. Dañar, grafitear o destruir las instalaciones, mobiliario, equipamiento, árboles o rocas del ANP;
- XVII. Encender y lanzar globos de cantoya;
- XVIII. Provocar incendios forestales, y
- XIX. Tirar o abandonar residuos.

Regla 38. Dentro del ANP, queda prohibido el desarrollo de nuevos asentamientos humanos.

Capítulo VIII De la inspección, vigilancia y supervisión

Regla 39. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas, corresponde a la SMAGEM por conducto de la PROPAEM y la supervisión corresponderá a la CEPANAF, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones, que correspondan a otras autoridades federales, estatales o municipales.

Regla 40. La CEPANAF se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como en la atención de contingencias y emergencias ambientales que se presenten en el Parque Estatal. El personal del ANP otorgará el apoyo necesario en el ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia que realicen las autoridades competentes.

Regla 41. La Administración ejercerá acciones de supervisión y control en los sitios de especial interés para los visitantes del ANP, en hábitat de especies de flora y fauna silvestres, y en aquellas subzonas destinadas a la investigación científica.

Capítulo IX De las sanciones

Regla 42. Las violaciones a las presentes Reglas Administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 43. Toda persona que tenga conocimiento de cualquier hecho u omisión que pudieran constituir infracciones a la normatividad ambiental dentro del Parque Estatal, deberá notificar a las autoridades competentes, así como a la administración, para que se realicen las acciones jurídicas correspondientes.

Regla 44. Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en estas Reglas Administrativas, no podrán permanecer en el Parque Estatal y serán remitidos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones a que en su caso se hagan acreedores.